

Santiago, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce sólo su parte expositiva.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, se dedujo recurso de protección en contra del Colegio calificando como ilegal y arbitraria la suspensión de clases indefinida del alumno en cuyo favor se recurre, soslayando la prosecución del procedimiento adecuado para su determinación, así como el límite temporal que la normativa establece para la prolongación de una medida de esta naturaleza, a la vez de no considerar los derechos del adolescente afectado con su imposición, vulnerando las garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, como aparece de los antecedentes que obran en el expediente digital, en especial las piezas relacionadas con la causa Rit N° 1.041-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, la actuación que motiva la presente acción constitucional, es consecuencia de la decisión adoptada por dicha

judicatura, según se lee de lo resuelto con fecha 2 de agosto en curso, a saber, la medida de resguardo decretada en favor de la víctima menor de edad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 letra a) de la Ley N° 21.057.

Tercero: Que, de este modo, queda en evidencia que el establecimiento educacional sólo se ha limitado a cumplir de manera irrestricta lo resuelto por resolución judicial, cuestión que, no es baladí si se considera que la ejecución de los fallos es uno de los componentes esenciales de la tutela judicial efectiva. Por lo demás, el asunto planteado por la parte recurrente se encuentra sometido al imperio del derecho, a través de un procedimiento declarativo dotado de las etapas necesarias para garantizar la adecuada defensa del interés que aquí se persigue cautelar.

Cuarto: Que, por ello, y cautelando, además, la unidad de la respuesta jurisdiccional, en vista que dicha resolución fue confirmada por el tribunal de alzada, la presente acción constitucional será rechazada, sin perjuicio de los derechos que el actor pueda hacer valer en la sede correspondiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en contra del Colegio de la Santísima Trinidad S.A.

Sin perjuicio de lo resuelto, remítanse vía interconexión los antecedentes al Juzgado de Garantía de San Pedro de La Paz, para que resuelva lo pertinente, atendido lo expuesto en el recurso de autos. Asimismo, remítase copia íntegra de los antecedentes al juzgado con competencia en materias de familia, a fin de iniciar los procesos que estime pertinentes para resguardar el interés de los menores involucrados en autos.

Redacción a cargo del Ministro señor Vázquez.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 246.237-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Miguel Vázquez P. (s) y

por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sr. Vázquez por haber concluido su período de suplencia.